

Al despacho el presente proceso informando que se halla sin tramite sobrepasado los 4 años de inactividad. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al expediente para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de crédito y/o remanente. Debo señalar que a la fecha no se reporta ningún depósitos judicial en favor de este proceso.

Contratación Sder., 7 de junio de 2022



LEONOR LOPEZ SANCHEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER



RADICADO No. 682114089001-2010-00020-00

Contratación Sder., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PARA RESOLVER SE CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, estableció en el numeral 2° del artículo 317 que:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación ... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”. (Subraya el despacho)

Examinadas las presentes diligencias, se advierte que no se ha adelantado a la fecha, trámite alguno tendiente a dar continuidad a las diligencias ni existe a la fecha solicitud alguna pendiente de definición por el despacho.

Es así, que han permanecido inactivas en secretaria desde el 5 de noviembre de 2014 de manera que, en aplicación de las previsiones del numeral 2 del artículo 317 citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares, se procederá a su levantamiento sin restricción alguna y no habrá lugar a la imposición de condena al pago de costas y perjuicios por virtud del articulo 317 C.G.P. numeral 2.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por LISANDRO MEDINA ALVAREZ, en contra de EDWUAR ANIBAL MARTINEZ CARDENAS, conforme a lo dispuesto en precedencia.

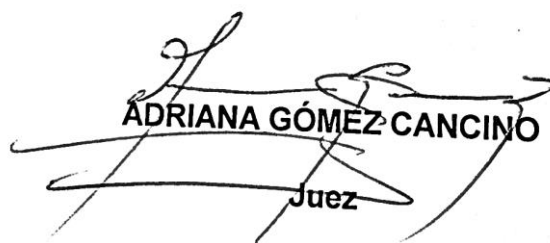
SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, acorde a lo antes mencionado. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- NO IMPONER condena al pago de costas y perjuicios por virtud del artículo 317 C.G.P. numeral 2.

CUARTO. -ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo - con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito y la fecha en que ello acaeció.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente en firme este proveído y previa constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

El auto anterior de fecha 15 DE JUNIO
DE 2022 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado durante
todas las horas hábiles de hoy 16 DE JUNIO
DE 2022



LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA